



**RESOLUCIÓN N° 0096-2021/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 8 de febrero del 2021

**VISTO:**

La Resolución N° 0354-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2021, mediante la cual se estimó el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR S.A.C. – EMAPAVIGS SAC**, debidamente representada por su Gerente General Jaime Miguel Fernández Garay, contra la Resolución N° 1299-2019/SBN-DGPE-SDDI, respecto de dieciséis (16) predios, denominados Predio 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que resultan un área total de 46 407,40 m<sup>2</sup>, ubicados en los distritos de Nazca y Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica; y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante Resolución N° 0354-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2020 (en adelante "la Resolución"), se resolvió ESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO VIRGEN DE GUADALUPE DEL SUR S.A.C. – EMAPAVIGS SAC**, debidamente representada por su Gerente General Jaime Miguel Fernández Garay, contra la Resolución N° 1299-2019/SBN-DGPE-SDDI, respecto de dieciséis (16) predios, denominados Predio 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que resultan un área total de 46 407,40 m<sup>2</sup>, ubicados en los distritos de Nazca y Vista Alegre, de la provincia de Nasca, departamento de Ica.

4.- Que, sin embargo en el artículo 2° de la parte resolutive de “la Resolución” se consignó por error: (...) **Artículo 2°.-** Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo”. Sin embargo, en el décimo quinto considerando se indicó que debería evaluarse integralmente la solicitud de transferencia en el marco normativo del Texto Único Ordenado N° 1192 y la Directiva N° 004-2015/SBN.

5.- Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

6.- Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en “la Resolución”, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Resolución N° 014-2017/SBN-SG e Informe Técnico Legal N° 0101-2021/SBN-DGPE-SDDI del 08 de febrero de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Rectificar el error material contenido en el artículo 2° de parte resolutive de la Resolución N° 0354-2020/SBN-DGPE-SDDI, en los términos siguientes:

#### **Donde dice:**

(...)

**Artículo 2°.-** Disponer, vez consentida la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo.

#### **Debe de decir:**

*“Artículo 2°. Disponer que se evalúe integralmente la solicitud de transferencia predial en el marco normativo del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192 y la Directiva N° 004-2015/SBN.”  
.Regístrese y comuníquese”*

#### **Regístrese y comuníquese**

POI N° 18.1.2.13

#### **VISADO POR:**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

**PROFESIONAL DE LA SDDI**

#### **FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**